



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control oficioso de legalidad a la decisión adoptada en la audiencia del 7 de junio de 2023.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2013 00069 00
Proceso	Ejecutivo a continuación del proceso verbal
Demandante:	Miguel Antonio Tovar
Demandado:	Marco Antonio Bohada García, Transportes y Servicios Cusiana SAS y Transportes y Montajes JB SAS
Cuaderno:	Numero dos (C-02) Ejecutivo a continuación
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto a tratar

Ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, a la audiencia realizada el siete (7) de junio de 2022, en la cual se declaró no probada la excepción de mérito denominada "nulidad de la sentencia cuya ejecución se realiza en el proceso ejecutivo de la referencia, por falta de emplazamiento en legal forma", con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 20 de abril de 2023, se señaló el 7 de junio de 2023 a las 9 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del CGP, en procura de resolver la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado.

Instalada la audiencia, luego de proferida la decisión, señala el apoderado de la parte ejecutada que, se ha omitido el procedimiento señalado en el artículo 372 y 373 del CGP, ya que no se decretaron las pruebas solicitadas, ni se permitió la intervención de las partes y sus apoderados para alegar. Aunado a ello, tampoco comparecieron a la audiencia las partes.

3. Consideraciones.

El numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."



Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, corresponde entrar al estudio del control oficioso a la decisión adoptada en la audiencia referida.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, en procura de dilucidar el asunto, la "nulidad de la sentencia cuya ejecución se realiza en el proceso ejecutivo de la referencia, por falta de emplazamiento en legal forma", se resolvió como si se tratara de una nulidad, siendo lo correcto tramitarla como una excepción, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 134 del CGP, á través de la audiencia inicial según las reglas señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem. Resultando diáfano que, la audiencia se adelantó por vías procesales incorrectas. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, resulta diáfano el trámite inadecuado impartido a la audiencia realizada el siete (7) de junio de 2023. Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en la audiencia realizada el siete (7) de junio de 2023, por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho, en su lugar, corresponde señalar fecha y hora, en la cual realizar la correspondiente audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad de la decisión proferida el 7 de junio de 2023, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de mérito denominada "nulidad de la sentencia cuya ejecución se realiza en el proceso ejecutivo de la referencia, por falta de emplazamiento en legal forma", en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal la decisión adoptada en la audiencia realizada el 7 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Tercero: Señalar el día 18 del mes de octubre del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2013 00069 00
Página 2 de 2



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, reprogramar audiencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00250 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Miriam Roció Parra Cuartes
Demandado:	Silvio Rojas Baquero
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, conforme las fallas en el servicio de internet, reportadas por la coordinación de soporte tecnológico, resulta necesario reprogramar la audiencia prevista para el 22 de agosto de esta anualidad, por ello, se señala el día 12 del mes de octubre del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez. Contestación de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00282 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edgar Toro Sáenz
Demandado:	Carolina franco Medina – Juan Felipe Rojas Reyes
Fecha providencia:	veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra contestación de la demanda proveniente de los demandados por conducto de apoderado judicial, quien formulo excepciones, aporto pruebas, en prócura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes la contestación, así mismo, se correrá traslado de las excepciones formuladas conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00108 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado:	Movilmeta SAS – Luis Alejandro Aguirre Prieto
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 8 de junio del año en curso, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado. En cuanto a la cancelación de la hipoteca, por ser un trámite que corresponde a las partes, resulta improcedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., en contra de Movilmeta SAS – Luis Alejandro Aguirre Prieto, por pago total de la obligación.

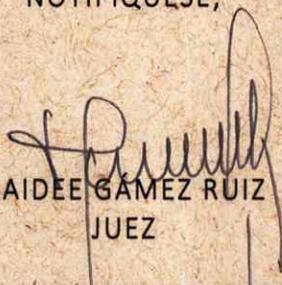
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese.

Tercero: Negar la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 1318 del 24 de julio de 2017, por improcedente.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, entrega de dineros descontados.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club Del Llano
Demandado:	Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP TECNIAMSA BOGOTÁ S.A. ESP
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

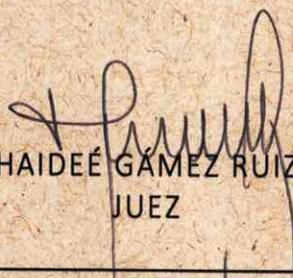
Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado nueve (9) de agosto de 2023, el apoderado del ejecutado, solicita la entrega de los dineros descontados a favor del ejecutado. Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó, un (1) depósito judicial, cuya suma asciende a \$73.364.000, por lo cual se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existieren, hasta la concurrencia de la obligación a favor del ejecutante, conforme lo señalado.

Segundo: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, requerimiento previo.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (098) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00213 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Multifamiliares María del Carmen PH
Demandado:	Yudi Marcela Alonso Molina – Karoll Gabriela Gómez Alonso
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, en el expediente, no obra constancia de notificación del mandamiento de pago, proferido el pasado catorce (14) de septiembre de 2022 mediante el estado No. 32 de 15 de septiembre de 2022, por ello, se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma a la parte demandada Yudi Marcela Alonso Molina la mencionada providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación y respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias, Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00215 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Fabian Antonio Llanes González
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación personal mediante mensaje de datos no acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0485 de diciembre 09 de 2022. Por ello se incorpora al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el demandante allega constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00227 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	William Hernando Ibañez Zorro
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el demandante allega constancia de notificación personal.

Al respecto, verificado lo allegado, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación, y se incorporará al expediente.

Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

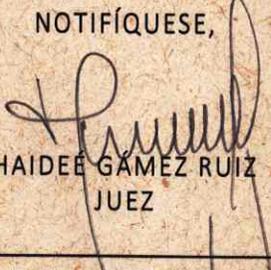
Primero: Téngase por notificado personalmente al demandado William Hernando Ibañez Zorro.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en la providencia de fecha 07 septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$5.027.019,55 M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00238 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jhon Edward Tovar Albarracin
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación personal mediante mensaje de datos no acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00320 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Construservicios Arias Oramas S.A.S. – Héctor Raúl Franco Roa
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despecho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Condominio Turístico Santa Teresita PH, en contra de Construservicios Arias Oramas S.A.S. y Héctor Raúl Franco Roa, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del numeral 1 del artículo 116 del CGP y entréguese a la parte demanda.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación y respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00321 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Manuel Herrera Saboya
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación personal mediante mensaje de datos no acredita que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0482 de diciembre 09 de 2022. Por ello se incorpora al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

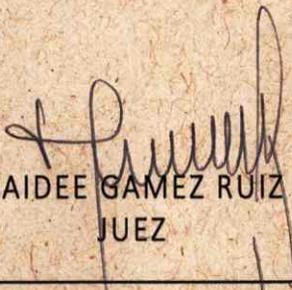
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00335 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Angelica Urrea Bejarano
Demandado:	Josué Londoño Guerrero – Personas indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de entrega de notificación personal, previsto en el artículo 291 del CGP.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso se remitió a la Manzana H lote 1 urbanización Nuevo Amanecer, lugar distinto del indicado en la demanda, por ello se rechazará la notificación personal aportada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00343 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Humberto Sierra Subieta
Demandado:	Josué Londoño Guerrero – Personas indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de entrega de notificación personal, previsto en el artículo 291 del CGP.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso se remitió a la Manzana H lote 1 urbanización Nuevo Amanecer, lugar distinto del indicado en la demanda, por ello se rechazará la notificación personal aportada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal y respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

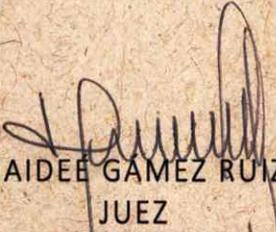
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00397 00
Proceso:	Ejecutiva
Demandante:	Condominio Balcones del Sol 2
Demandado:	María del Pilar Charry Murcia
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación personal mediante mensaje de datos no acredita que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

Adicionalmente, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 189 de mayo 03 de 2023. Por ello se incorpora al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación:	50 606 40 89 001 2022 00403 00
Proceso	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Uldarico Peña Aya
Demandado:	Leidy Johana Garzon Rojas
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

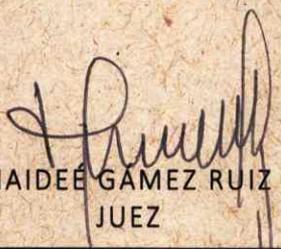
Visto el Informe Secretarial que antecede, la demandada suscribió acta de notificación personal el quince (15) de mayo de 2023. Advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 02 del mes Octubre del año 2023, a la hora de las 9 ams, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jonathan Guiovanly Chipatecua Velasquez
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

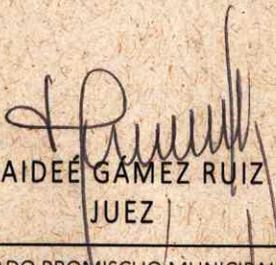
Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, advierte el Despacho que, la notificación personal mediante mensaje de datos no acredita que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompaña prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario. Por lo tanto, al no guardar concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se rechaza la notificación aportada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el demandante allega constancia de notificación personal y solicitud corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00043 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yovany Pinto Jiménez
Demandado:	María Yesaira Beltrán Linares
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el demandante allega constancia de notificación personal.

Al respecto, verificado lo allegado, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación, y se incorporará al expediente. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. En procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante, solicita corrección de algunas imprecisiones en el auto calendado el nueve (09) de marzo de 2023. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 09 del mes octubre del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

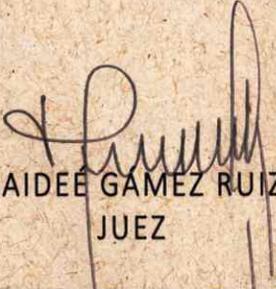
En cuanto a la audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.



Segundo: Corregir el numeral quinto del auto que admitió demanda, siendo lo correcto: "Quinto: Reconocer personería jurídica a Nelson Martínez Roa, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.839 de Villavicencio (Meta), con tarjeta profesional No. 92.031 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido."

Tercero: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00066 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Juan Carlos Morales Rojas
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0184 de fecha 03 de mayo de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario -



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00073 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Luis Alberto Acevedo Ortiz
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

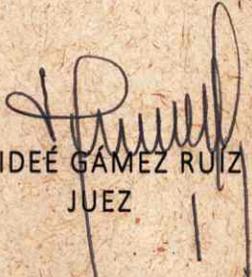
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Banco Davivienda S.A. contra Luis Alberto Acevedo Ortiz, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepó@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00081 00
Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante:	Olga Teresa Saboya Baquero
Demandado:	Blanca Enid Acevedo Solano
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, en la comunicación dirigida a la demandada no se indicó el término para comparecer; por ello, al no guardar concordancia con lo previsto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación personal aportada.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda reivindicatoria para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00106 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop
Demandado:	Alirio Molina Ramos – Rojas Ramos S en C.
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda reivindicatoria interpuesta por Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop a través de apoderado judicial en contra de Alirio Molina Ramos y Rojas Ramos S en C., cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda reivindicatoria formulada por Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop en contra de Alirio Molina Ramos y Rojas Ramos S. en C.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Emplazar a los demandados y a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Sexto: Reconocer personería jurídica a Mario Andres Ramos Veru, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.303 de Neiva (Huila), y tarjeta profesional No. 163.352 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

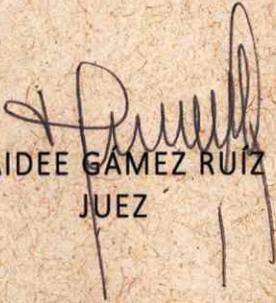
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8. – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00111 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Julián Rodrigo Duarte Hernández
Demandado:	Javier Hernando Ruiz Mantilla – Plataforma, ingeniería y Arquitectura S.A.S. R.L. Fanny Clemencia Cárdenas Mantilla
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0174 de junio 13 de 2023. Por ello se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda de pertenencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50.606 40 89 001 2023 00144 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Lucy Rodriguez Merchán
Demandado:	Mariela Contreras, Lucy Contreras, Blanca Contreras, Cristóbal Contreras, Antonio Contreras y herederos indeterminados de Luis Alberto Contreras Barreto y personas indeterminadas
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente la demanda de pertenencia interpuesta por Lucy Rodriguez Merchán, a través de apoderado judicial contra Mariela Contreras, Lucy Contreras, Blanca Contreras, Cristóbal Contreras, Antonio Contreras y herederos indeterminados de Luis Alberto Contreras Barreto y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, advierte que la misma cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 375 ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia formulada por Lucy Rodriguez Merchán en contra de Mariela Contreras, Lucy Contreras, Blanca Contreras, Cristóbal Contreras, Antonio Contreras y herederos indeterminados de Luis Alberto Contreras Barreto y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.



Quinto: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-131145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Sexto: Emplazar a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien en la forma y términos establecidos por el artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Informar la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", según lo ordenado en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP. – Ofíciase.

Octavo: Instalar a cargo de la parte demandante, la valla referida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Noveno: Reconocer personería jurídica a Fabio Serrano Leyva, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.056.359 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 374.304 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00147 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderon Carrion
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva singular formulada por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26-1, artículo 28-1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Credivalores – Crediservicios S.A. y en contra de Sara Cristina Calderon Carrion, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.220.087) por el valor capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses remuneratorios, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.733.389) causados desde el día en que se decidió ejecutar el Pagaré número 04010930000937761 hasta que se haga el pago del mismo, causados y no pagados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare, el termino de causación de los intereses de plazo se establece a partir de la fecha en que se realizó la solicitud de crédito (13/07/2012) hasta la fecha en que se diligencio el pagare (23 /09 /2021).
3. Por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el pagaré es decir el día (24/09/2021) con número 04010930000937761 hasta que se haga el pago del mismo.



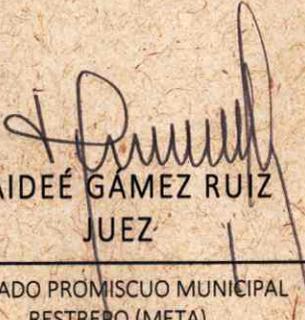
4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Esteban Salazar Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá y tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00045 00
Proceso:	Resolución de contrato
Demandante:	Martha Elena Beltrán Martínez
Demandada:	Herederos indeterminados de Antonio Fuentes Perez
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, el apoderado de la parte demandante aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, verificado su contenido, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 212 del CGP. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la presente demanda interpuesta por Martha Elena Beltrán Martínez, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintitrés (23) de agosto dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva para calificar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00158 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Yerlin de Jesús Martínez Ayala
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda ejecutiva singular formulada por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26-1, artículo 28-1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por ello se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. y en contra de Yerlin de Jesús Martínez Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No. 558377084 que incluye la obligación No. 558377084, discriminado así:

1.1.- Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Agosto de 2022, por la suma de \$367.457,58.

1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Agosto de 2022, comprendidos desde el 16 de Julio de 2022 hasta el 15 de Agosto de 2022, por el valor de \$933.764,42. a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.1., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Agosto de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.



- 1.1.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Agosto de 2022, por la suma de \$23.800.
- 1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Septiembre de 2022, por la suma de \$748.158,05.
 - 1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Septiembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Agosto de 2022 hasta el 15 de Septiembre de 2022, por el valor de \$927.035,95 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.2., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.2.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Septiembre de 2022, por la suma de \$23.800.
- 1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Octubre de 2022, por la suma de \$ 754.947,58.
 - 1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Octubre de 2022, comprendidos desde el 16 de Septiembre de 2022 hasta el 15 de Octubre de 2022, por el valor de \$920.246,42 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.3., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.3.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Octubre de 2022, por la suma de \$23.800.
- 1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Noviembre de 2022, por la suma de \$ 761.798,73.
 - 1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Noviembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Octubre de 2022 hasta el 15 de Noviembre de 2022, por el valor de \$913.395,27 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.4., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Noviembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.4.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Noviembre de 2022, por la suma de \$23.800.
- 1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2022, por la suma de \$768.712,06.
 - 1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2022, comprendidos desde el 16 de Noviembre de 2022 hasta el 15 de Diciembre de 2022, por el valor de \$906.481,94 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.5., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Diciembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.5.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Diciembre de 2022, por la suma de \$23.800.



- 1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2023, por la suma de \$775.688,12.
 - 1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2023, comprendidos desde el 16 de Diciembre de 2022 hasta el 15 de Enero de 2023, por el valor de \$899.505,88 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.6., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Enero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.6.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Enero de 2023, por la suma de \$23.800.
- 1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Febrero de 2023, por la suma de \$782.727,49.
 - 1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Febrero de 2023, comprendidos desde el 16 de Enero de 2023 hasta el 15 de Febrero de 2023, por el valor de \$892.466,51 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.7., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Febrero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.
 - 1.7.3.- Valor del seguro a financiar de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Febrero de 2023, por la suma de \$23.800,00.
- 1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Marzo de 2023, por la suma de \$789.830,74.
 - 1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Marzo de 2023, comprendidos desde el 16 de Febrero de 2023 hasta el 15 de Marzo de 2023, por el valor de \$885.363,26 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.8., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Marzo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Abril de 2023, por la suma de \$796.998,45.
 - 1.9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Quince (15) de Abril de 2023, comprendidos desde el 16 de Marzo de 2023 hasta el 15 de Abril de 2023, por el valor de \$878.195,55 a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.
 - 1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral 1.9., convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (16 de Abril de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.
- 1.10.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 558377084 incluida en el Pagaré No. 558377084 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 20/100 M/CTE., (\$95.973.860,20), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.10.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde el 04 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago.



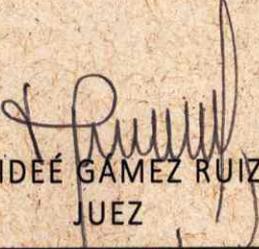
1.11. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Laura Consuelo Rondón Manrique, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.691.003 de Bogotá y tarjeta profesional No. 35.300 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00196 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Rondón
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada el demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

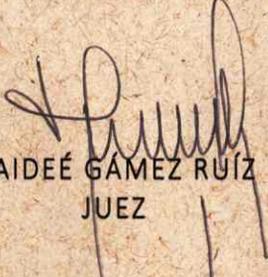
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Juan Sebastián Díaz Rondón, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00206 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Moviaval S.A.S.
Demandado:	Yenny Constanza Ruiz Bustos
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Moviaval S.A.S., a través de apoderado judicial contra Yenny Constanza Ruiz Bustos, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Moviaval S.A.S., en contra de Yenny Constanza Ruiz Bustos, respecto de la motocicleta de placa AZG35F.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en la motocicleta de placa AZG35F, marca: KYMCO, línea: KYMCO TWIST AT 125CC, modelo: 2020, color: GRIS GRAFITO, chasis: 9FLKAGBA0LCD25384, motor: KA25B1025920 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Yenny Constanza Ruiz Bustos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.064.378.

Tercero: Por secretaria, oficiase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y posterior entrega de la motocicleta de placa AZG35F a Moviaval S.A.S. Teléfono: 3168729654. juridica@moviaval.com. Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

De igual forma el rodante será depositado en:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 #25 – 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20- 91



BOGOTÁ	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20- 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 - 25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 37 # 38 A 30 / PARQUEADERO LA CHABELA
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

Cuarto: Reconocer personería jurídica Juan Camilo Sanchez Jacome, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.358.086 de Pereira, y tarjeta provisional No. 33.916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00270 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Sandra Milena Ortiz Blanco
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

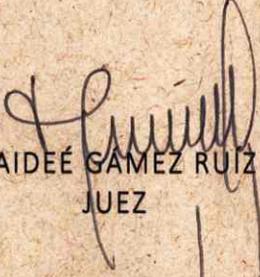
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Sandra Milena Ortiz Blanco, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00276 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Alexander Gómez Yepez
Fecha providencia:	Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada al demandado, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

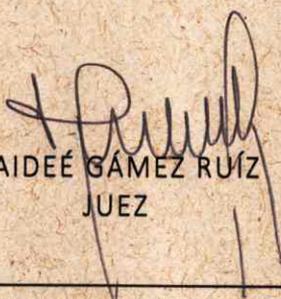
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alexander Gómez Yepez, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUÍZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 031 de fecha 29/Ago/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario